

Santiago, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 147904-2023: estese a lo que se resolverá.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los párrafos quinto y sexto del considerando sexto, así como de los considerandos séptimo a noveno, los que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que se ha recurrido de protección en favor de doña Consuelo Beatriz Romero González y don Luis Guillermo Lara Vera, en contra del Director General de la Policía de Investigaciones y del Director de la Escuela de Investigaciones, calificando como ilegales y arbitrarias las Resoluciones N° 373 y N° 374 de 8 de octubre de 2021, en virtud de las cuales se determinó la eliminación de los recurrentes del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea grado 17, por estimar que con tales decisiones se vulneraron sus garantías de los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República toda vez que, las resoluciones cuestionadas se fundaron en la circunstancia de haber sido sancionados por un supuesto encuentro sexual que habrían sostenido en los baños del internado, en el ala masculina, cuestión que niegan, ocurrido en el mes de mayo y por el que, mediante engaños, habrían sido



sancionados sin ninguna investigación sumaria y mediante coerción realizada por su Oficial Instructor, en agosto del mismo año.

Agregan que, el 15 de octubre de 2021, fueron notificados de las resoluciones N° 373 y N° 374, que dispusieron su eliminación del plantel, pese a que el Oficial Instructor carecía de facultades para dar inicio a un proceso indagatorio para establecer eventuales responsabilidades administrativas.

Asimismo, dichas resoluciones invocaron el artículo 50 letra b), que se refiere a la mala conducta o falta de adaptación a la disciplina, y la letra c), referida a carecer de aptitudes o vocación para la carrera, así como en el artículo 51 del Reglamento Orgánico de la Escuela, soslayando los más mínimos estándares de un racional y justo procedimiento y con absoluta falta de fundamentos, vulnerándose con ello las garantías constitucionales ya señaladas.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe señaló que, mediante Minuta de 18 de agosto de 2021, "constaría" que doña Consuelo Romero González, en horas de la noche, se habría encontrado con el aspirante Luis Lara Vera, quienes habrían reconocido haber mantenido relaciones sexuales. De los mismos hechos daría cuenta la Cuenta Escrita de la misma fecha.



Por lo que, mediante Resolución PRI N° 92-2021 de 23 de agosto de 2021, del Departamento de Instrucción de la Policía de Investigaciones, se les sancionó con una medida disciplinaria de "cuatro días de permanencia en el cuartel" por haber incumplido la Orden General N° 1706 de 22 de noviembre de 1999, que aprueba el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Investigaciones Policiales "Presidente Arturo Alessandri Palma", Título 11 "Deberes Generales de los Aspirantes", Capítulo 11 "Comportamiento", "Del Edificio Docente", que en su artículo 48 indica que: *"A las 23:00 horas la totalidad del alumnado deberá encontrarse descansando en sus respectivos dormitorios, quedando prohibido realizar actividades que perturben el descanso de estos"*, así como la Orden General N° 2186 de 20 de mayo de 2008, que reemplaza el Código de Ética Institucional, que en su artículo 2 consagra los principios del Honor y de la Responsabilidad Profesional.

Aseguró que, los hechos investigados, tipifican las faltas contempladas en el Reglamento de Disciplina del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, que en su artículo 5 señala que: *"Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por falta toda infracción a las leyes de Investigaciones de Chile, a la reglamentación interna y a las órdenes de la institución que establecen los deberes y obligaciones del personal"* y que en su



*artículo 6 , N° 1 dispone que es una falta a la integridad moral del funcionario o al prestigio de la Institución tener conductas reñidas con la moral, las buenas costumbres. Finalmente, la letra a) del N° 3 establece como una falta al buen servicio: "no cumplir con el debido interés y resolución los deberes funcionarios."*

Concluye que, se configuraron las causales de eliminación invocadas, consistentes en la mala conducta o falta de adaptación a la disciplina y carecer de aptitudes o vocación para la carrera, habiendo ejercido el Director General la prerrogativa de dar de baja a los aspirantes de la Escuela de Investigaciones.

**Tercero:** Que, como queda de manifiesto de los antecedentes de la causa, no existe discusión en cuanto a que los recurrentes fueron sancionados por las conducta que se les imputan y que se describen en las resoluciones cuestionadas. Para el caso de doña Consuelo Romero, la Resolución Exenta N° 374 establece que "el 21 de junio de 2021, a las 23:00 horas abandonó su dormitorio, dirigiéndose al internado masculino, ubicado en el ala norte, tercer piso, donde al interior de un baño se reunió con el Aspirante Luis Lara Vera, manteniendo en ese lugar relaciones sexuales, para volver a las 00:00 horas a su dormitorio." Para el caso de don Luis Lara Vera, la Resolución Exenta N° 373 describe, con una



evidente e inexplicable diferencia la conducta como que *"el 21 de junio de 2021, a las 23:00 horas, se reunió en un baño del ala norte, tercer piso, internado donde pernocta, con la Aspirante Consuelo Romero González, con la finalidad de mantener relaciones sexuales, para luego volver a su habitación."*

Que, como se advierte del tenor de ambas resoluciones, la única conducta que efectivamente se podía reprochar a los aspirantes era la de haber incumplido su obligación de no permanecer en sus dormitorios después de las 23:00 horas, desde que dada la diferencia anotada en las acciones que se imputan a la aspirante señora Romero respecto del aspirante señor Lara, impide entender que se haya podido establecer de manera fehaciente que los recurrentes mantuvieron efectiva y comprobadamente relaciones sexuales en el baño del internado de los hombres, como pudiera creerse.

**Cuarto:** Que, de acuerdo con lo que se ha razonado en el fundamento precedente, si bien es cierto que los aspirantes incurrieron en la falta anotada, esto es, no haber respetado la obligación de permanecer en sus dormitorios después de las 23:00 horas, la sanción de eliminación del curso de formación que se les impusiera aparece desproporcionada en relación a tal falta. Y aunque hubieran incurrido en la conducta que se les imputa y sea posible concordar que ella es una *"mala*



*conducta o falta de adaptación a la disciplina”, no se puede concluir que ella configure una carencia de aptitudes o vocación para la carrera y se encuentre revestida de la gravedad necesaria para aplicar la sanción de eliminación del curso de formación.*

Cabe recordar que, asiste a esta Corte el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración respecto de la legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, cuando afectan de manera arbitraria e ilegal la razonabilidad y proporcionalidad que deben revestir sus pronunciamientos y, para el presente caso, los hechos no se encuentran revestidos de la gravedad suficiente para estimar procedente la sanción aplicada y, en el presente caso, tal gravedad no aparece de los antecedentes, según se ha razonado, por lo que tal decisión se aleja de la proporcionalidad que el legislador exige para la aplicación de sanciones en el ámbito público.

**Quinto:** Que, al resultar manifiesto que la actuación de la autoridad recurrida lo ha sido en contravención a la normativa vigente, se verifica en el caso, la vulneración arbitraria e ilegal de la garantía de la igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha dejado a los afectados en una situación desmejorada en relación a otros funcionarios que han podido ser juzgados



mediando el desarrollo de un procedimiento ajustado a derecho, motivo por el cual el recurso será acogido, decretando las medidas que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de noviembre de dos mil veintidós y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de doña Consuelo Beatriz Romero González y de don Luis Guillermo Lara Vera en contra del Director General de la Policía de Investigaciones y del Director General de la Escuela de Investigaciones y, en consecuencia, se dejan sin efecto las Resoluciones N° 373 y N° 374, ambas de 8 de octubre de 2021.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 141.517-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado.





VJSNXYRZFZ



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veinte de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

